



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-137/2024

RECURRENTE:
JOSÉ LUIS BRIBIESCA ALCOLEA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, primero de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Del recurrente.

a) Forma. El juicio de la ciudadanía se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del recurrente, domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal, además de precisar el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado, consistente en la resolución CNJI/062/2024 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano en cuatro de mayo de dos mil veinticuatro¹ y notificado vía correo electrónico a la recurrente el cinco siguiente.

Así, al advertirse que el recurrente presentó su escrito de demanda el diez de mayo, y dado que en el cómputo de los plazos respectivos se debe tomar en consideración todas las horas y días como hábiles, ya que el presente asunto **se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**, que dio inicio el tres de diciembre de dos

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa diversa.

mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En tal virtud, el plazo para su interposición comprendió del seis al diez de mayo, de lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

c) Interés y legitimación. Se satisfacen los mencionados requisitos toda vez que el recurso de mérito fue promovido por un ciudadano que considera la afectación de sus derechos político electorales por una resolución emitida por un partido político, en términos de lo previsto en los numerales 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba del recurrente. Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente ofreció como medios de prueba cuatro documentales públicas, una técnica consistente en fotografías, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

1.2. De la Autoridad Responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, no realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este juicio de la ciudadanía, por lo que no dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, a pesar de haber sido requerida en dos ocasiones, por conducto de la Presidencia de éste órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, 283, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297, fracción II; 298 fracción II; y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 35 y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

**ACUERDO:**

PRIMERO. Se **admite** el juicio de la ciudadanía identificado como **JC-137/2024** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. Se **tiene** a la responsable Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano **siendo omisa** de dar cumplimiento al trámite establecido por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Debido a la celeridad que requiere el presente asunto por la naturaleza del acto que se controvierte, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral local; 14 fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia, con las constancias que obran en el mismo, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados a las partes, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, 63, 64, 66 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, **Carola Andrade Ramos**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **Karla Giovanna Cuevas Escalante**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”